Ministerio gral. del gob. }
del Estado de Guatemala. }

Departamento de hacienda.

El Gefe del Estado se há servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

EL GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asambléa legislativa tubo á bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando;

Que la Asamblea constituyente al decretar la contribucion directa para el año de 1826. manifestó la insuficiencia de las rentas y contribuciones indirectas, establecidas para el sostenimiento de las cargas comunes y cubrir las erogaciones mas urgentes, calculando entonces en cien mil pesos el deficit resultivo:

Que al presente han disminuido los productos de dichas rentas, al mismo tiempo de aumentarse las cargas públicas con motivo de la guerra sostenida en defensa del Estado, y para asegurar su bien-estar y tranquilidad:

Que para acudir á las espensas extraordinarias originadas de tan importante objeto se halla empeñado el crédito del Estado en una deuda, contraída inevitablemente por la insuficiencia de sus rentas ordinarias:

Que conforme á los principios invariables de justicia, y por ecsijirlo asi la comun utilidad, deben amortizarse oportunamente los capitales de la deuda del Estado, y entre tanto cubrirse los intereses de aquellos que los causaren:

Que la paralizacion del comercio interior, de las artes industriales, y la decadencia de los frutos agricolas no permiten recargar las contribuciones indirectas: ha venido en decretar y decreta:

1.° Para sostener los gastòs de la administracion pública, ocurrir á las urgencias del Estado, y cubrir sus créditos pendientes, se establece un impuesto sobre las rentas ó ganancias de los ciudadanos y de de los habitantes que lo componen.

2. Este impuesto ó contribucion directa se pagará de los productos de la riqueza territorial, de la moviliaria y de la industria personal.

3. La cüota de la contribucion, es la que designa la tarifa general, aprovada en la fecha del presente decreto.

4. Todos los ciudadanos y habitantes del Estado sin excepcion de los extrangeros ni de los individuos del clero secular, de las comunidades eclesiasticas seculares y de las regulares que poseen bienes en comun, están obligados á contribuir.

5. No se comprenden en la clase de contribuyentes á los que

fueren verdaderamente pobres, entendiendose por tales todos los que no poseyendo bienes de cualquiera clase, estan ademas impedidos de poder trabajar.— Asi mismo se eceptúan las comunidades de las ordenes mendicantes que no poseen bienes en comun, la de Belen, y todas las de monjas ó religiosas.

6. En el caso de sobrevenir alguna calamidad pública á un pueblo, distrito ó departamento. el Gobierno previa la correspondiente informacion justificativa, podrá mandar suspender el cóbro de la contribucion, por lo respectivo á aquellos lugares que sean el teatro de tales padecimientos.

7. Para promover, y dirijir el cóbro de la contribucion directa, se formará una junta compuesta del intendente geneneral de ejército y hacienda del Estado, del administrador general de alcabalas, de un individuo de la municipalidad de esta capital, nombrado por la propia corporacion, y de dos vecinos que nombrará el intendente de entre los hacendados y comerciantes contribuyentes, que deban pagar mayor cüota: en casos de empate será de calidad el voto del intendente.— La junta asi formada, se denominará: *Junta superior de contribucion directa.*

8. El secretario de la intendencia autorizará los acuerdos de la Junta, estendiendolos en libro formal destinado á este solo efecto: llevará el despacho, y comunicará las resoluciones á quienes corresponda.

9. Toca á la Junta: 1.° Resolver conforme á la presente ley, y á los reglamentos respectivos todas las dudas que ocurran sobre formacion de padrones, repartimiento y cóbro de la contribucion.— 2.° Aprobar las cuentas debidamente documentadas de los costos que se causaren en la formacion de padrones, y demas operaciones concernientes á hacer efectivo el cóbro de la contribucion.— 3.° Informará al Gobierno de los obstáculos de cualquiera clase que impidan el cóbro de la contribucion, y ecsijan medidas gubernativas, proponiendole los arbitrios que juzgue convenientes para removerlos.— 4.° Acordar el método que deba seguirse para el cóbro de la contribucion en este Departamento.— 5. Aprobar los padrones que son á cargo de las municipalidades de la comprension del mismo departamento, y la designacion de la cüota á cada contribuyente, conforme se expresa en la instruccion de la materia.— 6.° Pronunciar en los casos de recursos ó reclamacion de agravios con arreglo á lo que se previene en el articulo 16. de esta ley.

10. La Junta se reunirá una vez á la semana en el dia que acordare ella misma desde su primera reunion, y será convocada por el intendente extraordinariamente, siempre que lo estime necesario para tratar con urgencia de los objetos de sus atribuciones.

11. En las cabeceras de los otros Departamentos del Estado se formarán igualmente juntas, compuestas del respectivo gefe departamental, como intendente de su territorio, del administrador principal de rentas reunidas, de un individuo nombrado por la municipalidad, y de dos vecinos nombrados por el mismo gefe entre los hacendados y comerciantes que deban pagar mayor contribucion.

12. El secretario de la gefatura é intendencia departamental respectiva, autorizará los acuerdos, llevará el despacho, y la correspondencia con arreglo al artículo 8.° del presente decreto.

13. Corresponde á las juntas departamentales: 1. ° Dirijir la formacion de padrones: 2. ° Aprobar ó reformar la asignacion ó repartimiento individual que se hará por las municipalidades: 3. ° Proveer cuanto convenga á efecto de facilitar el cóbro de la contribucion, consultando á la Junta superior en las dudas y casos que se presentaren de su resorte: 4. ° Pronunciar en los casos de recursos ó reclamacion de agravios con arreglo á lo que previene el artículo 16. de esta ley: 5 ° Asignar y distribuir el tanto por ciento que deba señalarse a los recaudadores de la contribucion, atendidas las circunstancias locales, y las expensas que pueda ocacionarles la recaudacion.

14 Los alcaldes harán efectivo el cóbro de la contribucion en los pueblos, y territorio comprendido dentro de los límites de su jurisdiccion, procediendo con arreglo á las instrucciones que acompañan á esta ley, y á las providencias que se les comunicaren por la intendencia general y por las departamentales respectivas.

15. En caso de morosidad de los alcaldes, el administrador de alcavalas en esta capital, y los administradores principales en los departamentos, reclamarán del intendente general y de los gefes departamentales, las providencias á que diere lugar el comportamiento de los morosos en tan importante asunto.

16. El intendente general y los gefes departamentales están facultados para imponer y ecsijir á los recaudadores cuya morosidad se comprobare con una breve instruccion, la multa de veinte á doscientos pesos, segun la culpa o malicia con que hubieren obrado.— En estos casos el multado ecsibirá desde luego la cantidad, pero le queda expedito recurso de suplicar á la Junta, cuando hayan sido desatendidas las pruebas ó justificaciones que hubiere producido ante el intendente, en orden á su buen desempeño, y en este caso la Junta, sin asistencia del intendente resolverá brevemente el particular.

17. Si alguno se considerase agraviado por la cüota de contribucion que se le designare, podrá reclamar ante el alcalde dentro de ocho dias, y pasado este término, no tendrá lugar la reclamacion.

18. Interpuesta en tiempo la reclamacion, el alcalde asociado de un hombre bueno, que nombrará el mismo entre los vecinos que no se hallen en actual ejercicio de las cargas municipales, y otro nombrado por la parte, decidirán en juicio verbal lo que estimen justo, y se estará a la resolucion en que coincidan, dos de los tres asociados.

19. El alcalde y sus socios solo podran conocer sin recurso cuando la reclamacion no fuere sobre cantidad que llegue á diez pesos, pero desde esta suma hasta la del maximun, el reclamante tendra expedito recurso para ante la Junta superior ó las departamentales, segun el vecindario del que reclamare.

20. El reclamo para tener lugar deberá verificarse dentro de doce dias, desde el en que se hiciere por las municipalidades el repartimiento individual, y el reclamante será obligado á producir ante la Junta un estado ó manifestacion formal de sus bienes y rentas, para en su vista y de los informes que la Junta estimaré conveniente tomar, resuelva sin recurso.

21. La accion de reclamar agravios no producirá el efecto de suspender el pago, que se verificará en todo caso sin perjuicio de ser re-

tegrado el reclamante si resultare exceso en la designacion hecha en el empadronamiento.

22. Tienen expedita la jurisdiccion coactiva los funcionarios que son responsables por el cóbro de la contribucion.

23. El monto total de la contribucion que se recaudare deducidos los costos de recaudacion y formacion de padrones se remitirá á la administracion general de alcavalas: ésta sentara partida de cargo de lo que se enterare, dará la correspondiente certificacion al enterante, y se datará la cuarta parte consignada al crédito público, cuyo tesorero deberá recibirla en la misma administracion.

24. En lo demas correspondiente al método de recaudacion, á la parte administrativa y de contabilidad, á la jurisdiccion y reparacion de agravios, se observara la instruccion particular que acompaña á este decreto.

25. A mas de la cüota que á cada contribuyente se ecsija por contribucion directa para los gastos comumes del Estado, se cobrará una local, al respecto de cuatro reales por cada contribuyente, para los gastos locales de los departamentos y distritos.— Esta contribucion será colectada en los mismos términos que la directa, y en su administracion é inversion se observará la instruccion separada que para esto se acompaña.

26. Queda derogado el decreto de primero de julio de 1826. sobre fondos de comunidades.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.— Dado en Guatemalala á treinta de abril de mil ochocientos veinte y ocho. *Antonio Croquer*, Vice-presidente.— *Manuel Beteta*, diputado secretario.— *Ramon Solís*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la corte á veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.— Al Gefe del Estado.— *José Domingo Estrada*, Vice-presidente.— *Cayetano Arrivillaga*— *Domingo de Ariza*.—*José Bernardo Escobar*, secretario.

Por tanto: Ejecútese. Guatemala 22. de mayo de 1828.— *Mariano de Aycinena*.— Al secretario del Despacho, C. José Francisco Cordova.

INSTRUCCION PARA LA FORMACION DE PADRONES; repartimiento, cobro y administracion de la contribucion directa, decretada por la Asambléa Legislativa del Estado en esta fecha.

CAPITULO 1.º

Del empadronamiento.

Articulo 1.º Es á cargo de las municipalidades la formacion de padrones, con arreglo á los articulos de la presente instruccion, y á lo que dispusieren la junta superior de contribucion directa, y las departamentales respectivas, segun la localidad y circunstancias de cada poblacion.

2.° Las municipalidades procederán á formar los padrones generales dentro del preciso termino de ocho dias contados desde el recibo de la órden correspondiente, y de las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

3.° Luego que dicha órden fuere recibida, se publicará por bando el dia designado para dar principio al empadronamiento de todos los ciudadanos y habitantes del lugar y del distrito de su jurisdiccion.

4.° Se formará el padron general, espresando en la columna designada num 1.° del formulario que se acompaña, el nombre de cada persona, séa hombre ó muger, siempre que estén fuera de la patria potestad: en la columna núm. 2.° se espresará el estado de cada uno, inscribiendose en seguida, con respecto á los casados, el nombre de sus mugeres, y luego el número de los hijos que tengan y sus nombres. Asi mismo se inscribirán inmediatamente despues de los nombres de sus padres ó madres, el número y nombres de los hijos que tengan los viudos ó viudas y los hijos conocidos por tales de los solteros ó solteras. En el núm. 3.° se designará la edad: en el 4.° el oficio ó profesion que cada uno ejerza; y en el 5.° la propiedad que goce, el sueldo ó renta que disfrute. Al denotar el oficio de los empadronados, se espresará si es aprendis, oficial ó maestro de tienda abierta.

5.° Serán comprendidos en el padron general: 1.° los domiciliados en el distrito de cada municipalidad, sean hombres ó mugeres, grandes ó pequeños, eclesiasticos seculares ó regulares, y militares: 2.° los que residan en el distrito, aunque estén domiciliados en otro lugar. 3.° los que en el mismo distrito tengan propiedad territorial, capital en giro, ó gocen de algun sueldo: 4.° los que hayan fallecido dejando en el mismo territorio bienes por los cuales debieran contribuir, con tal que dichos bienes no se hayan entregado á los acreedores, herederos ó legatarios, ó que no se haya formado concurso.

6.° El método de empadronar por cuarteles, barrios ó manzanas, &c. será determinado por la respectiva municipalidad.

7.° Conforme fuere verificandose el empadronamiento, se asignará á cada individuo la cüota con que deba contribuir, segun la clase á que corresponda en la tarifa; y se dará noticia en el acto á cada contribuyente de la cantidad que se le detalláre.

8.° En los pueblos de indigenas concluido el empadronamiento, con espresion de la cüota designada á cada contribuyente, se pasará el padron al parroco respectivo, para que revisandolo á la mayor brevedad, ponga su visto bueno, ó las notas que estimare de justicia.

9.° El ciudadano ó habitante que no haya sido inscripto al tiempo del empadronamiento, deberá presentarse por si ó por apoderado, dentro del término de ocho dias para que se le empadrone; y si no se presentáre, queda sugeto á la pena del duplo de la cüota que le corresponda, á menos que compruebe no haber llegado á su noticia que se formaba el padron.

10. Todo ciudadano está autorizado para dar parte al Intendente general, á los departamentales, y demas agentes de la hacienda publica que deban intervenir en todo lo relativo al cóbro de la contribucion directa, de las personas que supieren haberse ocultado ó evadido de ser empadronadas. Resultando cierto el aviso, se reputará como servicio

hecho á la patria, premiandose con la multa que se exija al culpado.

11. Se abonará á las municipalidades el honorario que corresponda al escribiente y el costo de papel para la formacion de padrones, llevandose cuenta justificada de gastos para remitirla á su tiempo á la intendencia general, y cuidando de qne se observe la mas estricta economía.

12. De los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, ó de los pertenecientes á la hacienda pública, á virtud de órden que expedirá la Intendencia general, con oportuna anticipacion, se haran los suplementos de las cantidades que fuere necesario anticipar, por lo respectivo á los costos de que habla el articulo precedente, y de ellos se llevara la debida cuenta y razon para su preferente reintegro de los productos de la contribucion.

13. Concluidos los padrones con arreglo á lo prevenido en los artículos precedentes, se remitiran respectivamente á la junta superior y á las departamentales, para su aprobacion ó reforma.

CAPITULO 2.°

Del padron de contribuyentes.

14. Las juntas luego de recibir los padrones generales, procederan al exámen de su contenido, y aprobados ó reformados, con los informes y datos que creyeren conveniente reunir, dispondran que sin dilacion se saquen de ellos extractos comprehensivos de todos los contribuyentes y las cüotas asignadas, conforme se previene en los articulos siguientes.

15. Se inscribiran en cuaderno separado los nombres y apellidos de los contribuyentes, con expresion del oficio, propiedad ó renta sobre que se haya calculado para la designacion respectiva, y la cüota detallada á cada uno.

16. Los contribuyentes se dividiran en tantas clases cuantas son las diferencias de cüotas designadas en la tarifa, y se colocarán con el orden y método que se vé en el formulario núm. 2.°

17. Los propietarios serán comprehendidos en el padron de contribuyentes de todas aquellas municipalidades donde tengan bienes sugetos á la contribucion, y pagarán en cada una por los bienes qne allí existan. El que ejerciendo algun oficio en el distrito de una municipalidad, y fuere propietario en el de otra, será igualmente comprehendido en el padron de contribuyentes de ambas, y pagará en aquella donde estubiere la propiedad.

18. Pero si sucediere que una misma persona corresponda á distintas clases en el padron, solo se le colocará en aquella por la cual deba pagar mayor cantidad.

19. Se exceptúan de la regla anterior los capellanes, pensionistas, usufructuarios por título gracioso, los cuales además de pagar por el oficio que ejerzan, ó por la propiedad que tengan, pagarán tambien por la capellanía, pension ó usufructo de que gocen.

20. Para la division del territorio, se arreglarán las municipalida-

des á las demarcaciones conocidas hasta aqui. Si ocurriese duda acerca de limites, se representará á la junta superior ó á las departamentales respectivamente. La decision de las juntas, sólo tendra efecto en lo concerniente al cóbro de la contribucion.

21 Para la graduacion de hacendados se reputarán *grandes* aquellos cuyas haciendas se estimaren por el valor de treinta mil pesos arriba: *medianos,* los que poséan haciendas de valor computado en menos de treinta mil, y mas de dose mil pesos. *Laboreros grandes,* los dueños de labores estimadas en seis mil á dose mil pesos; y *medianos,* los que poséan labores de menos de seis mil y mas de un mil pesos; todo computado por cálculos prudenciales y para las graduaciones se calcularán no solo las tierras sino los bienes raices, muebles y semovientes que comprehendan, y se deducirán los capitales que gravaren sobre las fincas, presentandose los documentos autenticos que lo acrediten, y poniendose razon de ellos en los padrones.

22. El dueño de una hacienda dada en arrendamiento, será habido por hacendado grande ó mediano, segun la clase respectiva a que corresponda; pero los dos tercios de la contribucion que le toque, seran pagados por el propietario, y el tercio restante por el que tenga la hacienda en arrendamiento.

23. No se entiende el articulo precedente, de aquellas porciones de terreno que se arriendan à colonos de las haciendas, sin desprenderse el dueño de ellas de su administracion; pues con respecto á esta clase de arrendantes, se observará que el propietario págue con proporcion al valor de la hacienda, inclusas las porciones de terreno arrendadás, y los colonos pagarán solo como jornaleros ó como sirvientes.

24. Con respecto á los oficios de escribano servidos por substitucion, pagará el propietario dos tercios de la contribucion que corresponda; y el tercio restante el substitúto.

25. Las mugeres serán comprehendidas en el padron de contribuyentes, solo en el caso de que tengan capitales en giro ó propiedad, por la cual deban contribuir.

26. La contribucion que corresponda á una muger casada ó á un menor por razon de sus bienes, será pagada por el marido, ó por el curador á cuyo cargo estubiere la administracion de los bienes; á menos que ella misma administre, pues entonces pagará por si.

27. Formados los estractos, conforme se previene en los articulos precedentes, se remitiran á los alcaldes respectivos para que procedan al cóbro, dentro del termino que se asiguare por las juntas respectivas.

28. Los alcaldes ó recaudadores al verificar los enteros de su cargo, acreditarán por el extracto ó padron de contribuyentes, el monto que correspondio al pueblo y vecindario de su jurisdiccion.

29. El Intendente general en esta capital y los departamentales, por lo que les toca, pasarán los oficios correspondientes á las oficinas civiles y de hacienda, para que formen y remitan listas de todos los empleados en ejercicio ó cesantes que las sirvan, y de los retirados, con expresion de los sueldos que gocen: iguales noticias se pediran á la comandancia general, y demas gefes militares; y unas y otras se agregarán á los padrones respectivos, sirviendo en su caso para rectificarlos.

30. Las juntas departamentales dispondran se formen extractos del resultado de todos los padrones de contribuyentes del departamento. y reservando un ejemplar autorizado que quedará para gobierno de la junta: se pasará otro al administrador principal de rentas reunidas, y otro se remitirá á la Intendencia general, confrontandose antes con los padrones generales y certificada su identidad por el Intendente departamental y el administrador respectivo.

31. La Intendencia general, con vista de todos los extractos indicados, hará formar un plan general demostrativo del número de contribuyentes que resulten en todo el Estado, dividiendolo por poblaciones y clases; y pasará ejemplares de dicho plan con su V. B. y autorizados por la secretaria de la Intendencia, á las secretarías del cuerpo legislativo, del Consejo, del Gobierno, y á la administracion general de alcabalas.

CAPITULO 3.°

De la recaudacion.

32. El Intendente general y los departamentales, de acuerdo con las juntas respectivas, dispondran el método con que debe procederse para llevar á efecto el cóbro de la contribucion, proveyendo segun sus atribuciones cuanto estimen conveniente, á fin de allanar cualquièr obstáculo que pudiera entorpecerlo.

33. El administrador general de alcabalas en esta capital, y los administradores principales en los departamentos, y sus receptores en los distritos activarán el cóbro de la contribucion, requiriendo á éste efecto á los alcaldes, y dando cuenta al Intendente general ó á los departamentales, segun el territorio donde lo exigieren las ocurrencias, de la morosidad ó falta de actividad que noten en los espresados recaudadores.

34. El Intendente general y los departamentales bájo su responsabilidad, providenciarán lo conveniente al efecto de asegurar las cantidades que se fueren recaudando, y las precauciones para trasladarlas de los pueblos á las cabeceras de departamento, y de éstas á la administracion general de alcabalas.

35. En la tesoreria del Estado, en las administraciones, y demas departamentos de hacienda, donde se verifica el pago de sueldos, se harán á los empleados, los descuentos desiguados en la tarifa, y la suma total procedente de estos, se enterará por sus gefes en la administracion general de alcabalas, en las principales de rentas reunidas. Con respecto á los empleados de la federacion, vecinos ó habitantes del Estado, se pasarán por el Gobierno de éste al supremo federal, las correspondientes notas, acompañando la lista que formará el Intendente general, á fin de que se les hagan los descuentos, sugun el sueldo de su dotacion.

36. El cobro de la contribucion se realizará de manera, que en todo el mes de junio proximo, esté recaudada la mitad de su monto total, y la otra mitad se recaudará en el mes de diciembre del año corriente.

37. Todos los gastos de padrones, recaudacion, conduciones, libros, y alguno otro que ocurra, no podra exéder del ocho al diez por ciento sobre los productos de la contribucion.

38. Para constancia del pago y resguardo de los cotribuyentes, se imprimirán voletas con la inscripcion siguiente: *Contribucion directa año de 1828: pagó.* Seguirá manuscrito el nombre y apellido del contribuyente y la cantidad que hubiere satisfecho. Las voletas serán rubricadas todas por el Intendente general, ó por los departamentales, cada uno en su territorio.

39. El recaudador dará la voleta al contribuyente en el acto mismo que éste exhiva en cada vez la mitad del cupo que le corresponda.

CAPITULO 4. °

De la administracion, cuenta y razon.

40. La administracion de alcabalas enterará en la tesoreria general del Estado, las tres cuartas partes de todas las cantidades que produjere la contribucion directa, y la cuarta parte restante será enterada en la direccion del credito, conforme lo previene la ley.

41. La tesoreria se hará cargo de los enteros en libro especifico, y con la separacion de lo que corresponda á cada ciudad, villa ó pueblo.

42. Pondrá con total separacion de los demas caudales que administra, las sumas que se enteren por cuenta de la contribucion.

43. La tesoreria general rendirá la cuenta de administracion correspondiente á contribucion directa cada año, y dentro del termino señalado por la ley para la presentacion de sus demas cuentas.

44. Los individuos que compongan la junta superior de contribucion directa, y las departamentales, seran exéntos de toda carga consegil ó municipal.

CAPITULO 5. °

De la jurisdiccion y reparacion de agravios.

45. El Intendente general y los departamentales en uso de la jurisdiccion coactiva que la ley les concede conoceran exclucivamente en el cóbro de las deudas liquidas, siempre que hubiere lugar á proceder por la morosidad de los contribuyentes.

46. En los juicios de agravios se observarán las disposiciones contenidas en la ley que establece la contribucion directa.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala a treinta de abril de mil ochocientos veinte i ocho. *Antonio Croquer* vice presidente. *Manuel Beteta*, diputado secretario. *Ramon Solis*, diputado vice secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte a veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte i ocho.

Al Gefe del Estado. *José Domingo Estrada*, vice-presidente. *Cayetano Arriviyaga*. *Domingo de Arrza*.—*Jose Bernardo Escobar*, secretario.

Por tanto: ejecutese. Guatemala 22 de mayo de 1828.—*Mariano de Aycinena*.--Al secretairo del despacho general C. José Francisco de Cordova.

INSTRUCCION A QUE DEBERAN ARREGLARSE EN LOS Departamentos para la recaudacion, administracion é inversion de la contribucion local impuesta por el artículo 25 del decreto de esta fecha.

DE LA RECAUDACION.

1.° La recaudacion de la contribucion local se hará por los mismos sugetos, con arreglo á los padrones, en las épocas, y bajo las reglas prescriptas para la contriubucion directa, con solo la ecepcion de la cüota que deberá ser uniforme en esta.

2.° Los productos de esta contribucion se recogerán en las administraciones principales de los departamentos, para solo los destinos de utilidad de ellos mismos.

3.° El tanto por ciento de honorario que sobre los productos de la renta de tabacos, ha tenido hasta ahora de costos por su administracion en los departamentos, será en lo succesivo aplicable á la contribucion local.

DE LA ADMINISTRACION.

4.° Las administraciones principales de los departamentos deberán: 1.° Llevar la cuenta y razon de la contribucion local con entera separacion é independencia de la de los demas ramos de la hacienda pública: 2.° No darles otra aplicacion que la prescripta por esta instruccion: 3.° obedecer y cumplir las ordenes de los gefes y juntas departamentales en este ramo, como gefes inmediatos, en cuanto dispongan para la buena administracion y seguridad de la contribucion local: 4.° Rendir con oportunidad á las mismas juntas la cuenta anual de ella, y darles los informes que les pidieren cada vez que los necesiten.

5.° Los gefes departamentales tienen en todo lo que respecte á la contribucion local, todas las facultades que como gobernantes les corresponden en los fondos de los pueblos. Sus ordenes serán siempre fielmente ejecutadas en todo lo que no se opongan á disposiciones legislativas.

6.° Las juntas departamentales ejercerán en lo tocante á la contribucion local, todas las facultades que el decreto dá para la directa á ellas, y á la superior de contribucion, y ademas la de glosar las cuentas de los administradores principales, y darles su finiquito.

7.° La Contaduría mayor reverá las cuentas de contribucion local de todos los departamentos para ecsaminar la conducta de las juntas, y gefes departamentales en esta parte, y reclamar del Gobierno que les ecsíja la responsabilidad que les resulta con arreglo á las leyes.

8.° En materia de contribucion local los gefes y juntas departamentales no reconocerán como gefe superior, sino al Gobierno del Estado.

DE LA INVERSION.

9.° Por ahora y mientras con mejores datos puede la Legislatura calcular los productos de esta contribucion, las erogaciones que deba

tener en la administracion de los departamentos, y el sobrante con que pueda contarse para los objetos de su institucion, se reservará la cuarta parte de su total producto para acudir á gastos urgentes de los mismos pueblos.

10. Este fondo reservado de la contribucion local se aplicará á obras de utilidad de los pueblos, á establecer escuelas de primeras letras, ó de instruccion primaria, y á socorrerlos en las calamidades que se les sobrevengan.

11. La Legislatura para dar cumplimiento al articulo anterior, con vista de el resultado que tenga en este año el cóbro de esta contribucion, dictará en el año de mil ochocientos veinte y nueve las medidas mas convenientes á los objetos propuestos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.— Dado en Guatemala á treinta de abril de mil ochocientos veinte y ocho.—*Antonio Croquer*, Vice-presidente.— *Manuel Beteta*, diputado secretario.— *Ramon Solís*, diputado vice-secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.— Al Gefe del Estado.— *José Domingo Estrada*, Vice-presidente.— *Cayetano de Arriviyaga*.—*Domingo de Ariza*.—*José Bernardo Escobar*, secretario.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala 22. de mayo de 1828.—Mariano de Aycinena—Al Secretario del despacho general C. José Francisco de Córdova.

Y habiendo dispuesto el Gefe del Estado se imprima, publique y circule, en union de la tarifa y formularios que se acompañan, de su orden lo comunico a U. para su cumplimiento, acompañandole suficiente número de exemplares, de que me acusará el corespoudiente recibo.

D. U. L. Guatemala 22 de mayo de 1828.

Córdova.

TARIFA DE LA CUOTA QUE SOBRE LAS RENTAS

y utilidades de los ciudadanos, ha impuesto la Asambléa del Estado de Guatemala, para cubrir los gastos de la administracion, por no alcanzar para ellos las rentas indirectas.

CUOTAS.

El dos por ciento de las rentas y sueldos que gocen.

Los prelados ecleciasticos.
Dignidades.
Canonigos.
Curas propios.
Vicarios de curas.
Curas interinos.
Capellanes simples beneficiados.
Comunidades que posean bienes en comun.
Las rentas de cada convento.
Empleados civiles y militares.
Los ciudadanos y señoras que viven de rentas, de fincas ó capitales.
Coadjutores de los curas.

De 36. pesos.

Hacendados grandes.
Almacenistas por mayor.

De 30. pesos.

Abastecedores de ganado en la Capital que no sean dueños de hacienda.

CUOTAS.

De 24. pesos.

Hacendados medianos.
Comerciantes de tienda sin almacen.
Propietarios de imprenta.
Boticarios aprovados.

De 12. pesos.

Cajoneros de efectos extrangeros.
Estanqueros de aguardiente.
Taberneros de licores extrangeros.
Dueños de cererías.
Laboreros grandes.
Abastecedores de ganado en pueblos grandes, que no sean dueños de hacienda.
Médicos recibidos en ejercicio.
Cirujanos licenciados.
Dueños de alfalfares y potreros de benta de zacate.

De 9. pesos.

Dueños de panaderías en las capitales.
Abogados en ejercicio.
Escribanos públicos, ó de juzgados.

De 6. pesos.

Simples Sacerdotes.

Cajeros del comercio de toda especie.
Tenerías en corriente.
Tiendas mestizas, con exclusion de las de frutas y comestibles de primera necesidad.
Tienda de reventa de panelas, y azucar.
Estanquilleros de chicha.
Escribanos nacionales, solamente cartularios.
Fabricas de loza vidriada.

De 4. ½ pesos.

Revendedores de jerga, con puesto fijo.
Cajoneros de ropa del pais.
Maestro artesano.
Tenderos de maritates.
Dueños de pequeñas labores.
Abastecedores de ganado en pueblos cortos.
Asentista de nieve en los pueblos.
Procuradores.

De 3. pesos.

Oficiales artesanos de 18 á 50 años.
Diáconos.
Subdiáconos.
Propietarios de panadería en los pueblos.
Escribanos receptores.
Escribientes de oficinas, ó de casas particulares.
Los que viven de profesion incierta.

De 2. pesos.

Sacristanes legos.
Mayordomos de haciendas.

De 12. reales.

Practicantes de botica con salario.
Sirvientes domésticos.
Clerigos de menores ordenes.
Sirvientes de las iglesias con salario.

De 1. peso.

Jornaleros de todas clases desde 18, á 55. años.

De 1. real.

Los arrieros ó dueños de recua ó patache pagarán por cada mula que se empleare en camino real.

NOTA.

Los ciudadanos retirados del trabajo con proporciones pagarán lo que corresponda á laprofesion que hubieren ejercido ultimamente.

Secretaría de la Asamblea del Estado de Guatemala 30. *de abril de* 1828.—Beteta.—Solis

Secretaría del Consejo Representativo del Estado de Guatemala mayo 22 de 1828.— *Escobar.*

Secretaría del Despacho general del Gobierno del Estado de Guatemala, 22. *de mayo de* 1828.—*Cordova.*

FORMULARIO N.º 1.º

PADRON GENERAL.

DEPARTAMENTO DE   MUNICIPALIDAD DE

Juan Antonio Loperena. . . .	casado	de 50 años.	almacenista.
Maria Lopez su muger .	. . . .	de 30 años.	
Andres su hijo.	soltero	de 23 años.	empleado con 300. pesos.
Josefa su hija.	. . . .	de 18 años.	
Antonio su hijo	. . . .	de 11 años.	
Pedro Sanches su criado. . .	viudo .	de 42 años.	sirviente domestico.
Antonia Gutierres.	viuda .	de 46 años.	hacendada con labor grande.
Ignacio Ruis su hijo . .	. . . .	de 14 años.	
Petrona del Cid su criada.			
Juan Ramos.	clerigo	de 70 años.	beneficiado con capellania de 2000 p.
José Peres su criado. . . .	soltero	de 36 años.	sirviente domestico.
Antonio Velasques.	viudo .	de 52 años.	empleado con sueldo de 800 pesos
Ignacio } sus hijos	. . . .	de 15 años.	
Josefa } sus hijos	. . . .	de 12 años.	
Mariano Ramires	casado	de 38 años.	abogado.
Petrona Arriquibar. . .	soltera	de 18 años.	
Julia Peres criada. . .	viuda .	de 27 años.	
Ignacio Arostegui.	soltero	de 54 años.	carpintero maestro de tienda.
Juan José Ruis.	soltero	de 36 años.	carpintero oficial.
Pedro dominguez.	casado	de 43 años.	hacendado mediano.
Juana Lopez su muger. .	. . . .	de 31 años.	
Pedro Bezares su criado. . .	. . . .	de 19 años.	sirviente domestico.
Bartolomé Gutierrez. . . .	casado	de 43 años.	jornalero.
Dominga Amendia	. . . .		
Antonio Peres.	viudo .	de 21 años.	mercader tienda de generos.
Juan Albares.	soltero	de 32 años.	arriero con 40 mulas.
Eduardo Antilla.	casado	de 37 años.	músico maestro.
Juan Idiaquez.	. . . .	de 30 años.	
Pedro Betancurt	viudo .	de 61 años.	boticario.
Rafael Antunes.	soltero	de 20 años.	practicante asalariado.
Antonia Lopez criada. .			

Hay tres rubricas.